

La Plata, 18 de octubre de 2011

VISTO El artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la ley N° 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría y,

CONSIDERANDO

Que se originaron las actuaciones N° 1469/2011, a raíz de la presentación de la Sra. S.S.P., D.N.I. N° **.***.**, con domicilio en la calle * N° ** de la localidad de Gonnet, quien se presenta como damnificada directa y en representación de un grupo de vecinos, solicitando la paralización de la localización y construcción, de una antena de telefonía móvil en la calle 16 entre 500 y 501 de la ciudad de La Plata, lugar donde se encuentra emplazado el Club Universitario de la mencionada localidad.

Que la ubicación de la obra estaría autorizada por la mencionada institución deportiva, oponiéndose los vecinos a la realización de la misma por los trastornos que podría ocasionar en la salud de las personas que habitan en la zona, aquellos que realizan actividades deportivas y recreativas en el referido club y zonas aledañas, así como quienes cursan sus estudios en la escuela N° 18 de M. B. Gonnet “Juan Aguirre”, y en el Jardín de Infantes N° 919.

Que a fs. 7, obra la presentación de la quejosa en el ámbito municipal, solicitando se ordene la paralización de la construcción y se evite la colocación, y conectividad de la antena referenciada, como así también su remoción.

Que en el marco de estas actuaciones, se remitieron oficios al Sr. Director de Evaluación de Impacto Ambiental del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, Ing. Federico Jarsun; a la Dirección de Control Urbano de la Municipalidad d La Plata; a Telefónica Móviles Argentina S.A y al Sr. Presidente del Club Universitario de La Plata, Dr. Alberto Darhanpe solicitando informen: si existe habilitación municipal para la instalación de una antena de telefonía móvil en el predio del Club Universitario, ubicado en la calle 16 entre 500 y 501 de Gonnet, Partido de La Plata; si se ha dado cumplimiento a lo prescripto por la Ordenanza Municipal N° 10.414/08 y a la Resolución 144/07 de la Secretaria de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires, normativa que regula la instalación de antenas de radiodifusión, televisión y radio comunicaciones en la ciudad de La Plata; si se han realizado los estudios de impacto ambiental correspondientes; como así también se expidan copias de los estudios ambientales realizados.

Que a fs. 50/61, obra respuesta de Telefónica Móviles Argentina S.A., informando que “se ha dado curso a los correspondientes trámites ante el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible con fecha 28 de junio de 2011, y ante la Municipalidad de La Plata en fecha 30 de junio de 2011”.

Que se agrega como fs. 67, la contestación del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, verificando el montaje de un sistema celular perteneciente a la firma Telefónica Móviles Argentina S.A. en el lugar mencionado.

Que se indica asimismo la existencia de actuaciones iniciadas ante ese Organismo, pendientes de evaluación técnica para definir la procedencia de otorgamiento del permiso previsto por la Resolución 144/07.

Que asimismo, consta en la respuesta que “la presentación no contiene prefactibilidad municipal necesaria para el inicio de este tipo de trámite, y que no ha sido incorporada la medición de base de radiaciones electromagnéticas no ionizantes. En tales condiciones el eventual permiso antes aludido no podría ser extendido, surgiendo necesaria la incorporación de la documentación, quedando luego sujeto a evaluación”.

Que finalmente se desprende del informe que “conforme lo expresado el sitio no ha obtenido a la fecha permiso de instalación y funcionamiento enunciado en la Resolución OPDS 144/07, cuya obtención posibilitaría luego la extensión de la Habilitación Municipal correspondiente”.

Que la ciudad de La Plata, así como otras ciudades, se encuentra afectada por la creciente expansión de la telefonía celular y las redes de internet, implicando ello, la consecuente instalación de grandes antenas en todo el ejido urbano y zonas adyacentes a la localidad.

Que la instalación de la antena denunciada genera la resistencia de los vecinos de Manuel B. Gonnet, toda vez que su puesta en funcionamiento sería nociva para la salud y el medio ambiente, impactaría visualmente y, desde el punto de vista material, se vería afectado el valor inmobiliario de sus viviendas.

Que esta estructura constituiría un riesgo por el peligro de derrumbe, emitiría ondas electromagnéticas de cierta potencia que están sospechadas de producir daños sobre la salud de la población, siendo sus efectos de carácter silencioso pero que incidirían peligrosamente en la salud con el mero transcurso del tiempo.

Que la radicación de esta antena en el lugar previsto vulneraría la normativa municipal que reglamenta la localización, emplazamiento y funcionamiento de las instalaciones que generan radiaciones no ionizantes, al ubicarse en un predio dedicado a la práctica de actividades deportivas y recreativas como así también frente a la Escuela N° 18, y Jardín de Infantes N° 918, a escasos metros de la República de los Niños, espacio público de esparcimiento para los vecinos de la ciudad.

Que no constaría que se haya adjuntado, al tiempo de la firma del contrato, el certificado de prefactibilidad de localización, el dictamen de la Secretaria de Política Ambiental, certificado de aprobación de las obras civiles, electromecánicas y estructuras, cálculos complementarios para el montaje o soporte de las instalaciones.

Que la ilicitud de la localización de esta antena estaría dada en virtud de la normativa municipal específica que regula esta materia, por cuanto se prohíbe la instalación de estas estructuras en plazas, plazoletas y ramblas; en los inmuebles donde funcionen establecimientos educacionales de cualquier nivel, y clubes e instituciones intermedias.

Que por Resolución 144/07 del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, se adoptó como límites de exposición para las instalaciones generadoras de campos electromagnéticos -en el rango de frecuencias mayores a 300 KHZ- el Estándar Nacional de Seguridad aprobado a nivel nacional por la Resolución (M.S. y A.S.) Nro. 202/95, y el Manual del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

Que dicha normativa prevé que, antes de instalarse una antena de telefonía en el territorio de la Provincia, y posteriormente a la pre factibilidad municipal, conforme a su uso de la zona en donde se localizará la antena o radio base, se debe presentar ante ese organismo la documentación necesaria para evaluar la posible incidencia de las instalaciones generadoras de radiación electromagnética no ionizante.

Que una vez obtenido el permiso correspondiente por parte de la autoridad de aplicación provincial en materia ambiental, el Municipio puede extender la habilitación correspondiente.

Que la problemática radicaría en que la instalación de esta antena estaría fuera del marco legal, y por ende se encontraría fuera de la normativa dictada al efecto.

Que en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la Secretaria de Política Ambiental-actual OPDS-, consideró en su Resolución N° 900/05 que es responsabilidad del Estado proteger a los ciudadanos mediante medidas preventivas contra los posibles efectos nocivos para la salud que puedan resultar de la exposición a los campos electromagnéticos.

Que en el campo del derecho ambiental, por mandato legislativo, debe regir el principio precautorio el cual indica que todo daño a la salud o al medio ambiente debe ser evitado o minimizado a través de medidas de carácter preventivo y que -en aras de lograr dicha finalidad- la realización de ciertas actividades o empleo de determinadas tecnologías cuyas consecuencias sean inciertas, deben ser restringidas hasta que dicha incertidumbre cese.

Que en virtud de la situación planteada, podrían encontrarse comprometidos los derechos a la salud de los habitantes y la preservación del medio ambiente, contemplados en los artículos 28 y 36 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Que la ley provincial nro. 11.723 de Protección, Conservación, Mejoramiento y Restauración de los Recursos Naturales y el Ambiente General, establece como derechos de los habitantes de la Provincia

el de gozar de un ambiente sano, adecuado para el desarrollo armónico de la persona.

Que el artículo 55 de la Ley Suprema Provincial, establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes...”;

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 14 inc. c. y 27 de la ley 13.834, corresponde dar intervención a la Secretaria de Justicia de Faltas de la Municipalidad de La Plata, autoridades del Club Universitario de La Plata, y a Telefónica Móviles Argentina S.A., a los efectos que adopten las medidas correspondientes al caso.

Por ello,

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1: RECOMENDAR a la Justicia de Faltas de la Municipalidad de La Plata, a los efectos que implemente las medidas que estime corresponder para llevar adelante la suspensión en la ejecución de la obra, procediéndose a la remoción de la antena de telefonía celular sita en el Club Universitario de la mencionada localidad, calle 16 entre 500 y 501 de Manuel B. Gonnet, por no contar con la habilitación correspondiente ni cumplir con la normativa vigente.- arts. 28 y 36 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, Ley provincial

11.723, Resolución 144/07 del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible.-

ARTÍCULO 2: RECOMENDAR a las autoridades del Club Universitario de La Plata, arbitren las medidas pertinentes para retirar la estructura de la antena de telefonía celular emplazada en la citada Institución.

ARTÍCULO 3: RECOMENDAR a la empresa Telefónica Móviles Argentina S.A., arbitre las medidas pertinentes para retirar la estructura de la antena de telefonía celular emplazada en la antes citada ubicación.

ARTÍCULO 4: Registrar, comunicar, notificar y pasar al área pertinente. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN N° 41/11.-